TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA PENAL

Radicado: 0521260002012016 06914
Delito: Injuria por vía de hecho
Procesado: Edis Edwar Mesa
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Se decreta extinción de la acción penal por prescripción
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nº: 051

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Tendría que aprestarse la Sala en este proceso a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la víctima, en contra de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor ***Edis Edwar Mesa,*** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, si no fuera porque evidencia la existencia de una causal que torna inviable la prosecución de la actuación procesal.

ANTECEDENTES.

El día 13 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 7:45 horas, la ciudadana Adriana Yamile Noreña Londoño se encontraba cruzando el puente peatonal de acceso al Municipio de Copacabana. En ese momento, en la mitad del puente, observó que una persona que estaba allí se estaba masturbando y le exhibía el pene; de un momento a otro, el hombre se abalanzó sobre ella y empezó a tocarle las partes íntimas por encima de la ropa. La señora Noreña Londoño comenzó a gritar pidiendo auxilio mientras forcejeaba con el sujeto, pero este no la soltaba, hasta que acudieron al sitio miembros de la Policía Nacional que procedieron inmediatamente a capturar al agresor que se identificó como ***Edis Edwar Mesa***.

El 14 de noviembre de 2016[1], ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas, en las que además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de ***Edis Edwar Mesa*** por el delito de Acto sexual violento, previsto en el artículo 206 del Código Penal, cargo al cual no se allanó el encartado. Previa solicitud de la representación de la Fiscalía, se impuso al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Fiscal 215 Seccional de Bello presentó escrito de acusación, siendo asignada la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello.

[1] Archivo digital denominado “005PiezasProcesalesFiscalia”. Folio 11.

El 15 de marzo de 2017, se realizó audiencia de formulación de acusación, diligencia en la que la Delegada de la Fiscalía General de la Nación reiteró la atribución fáctica y jurídica inicialmente endilgada a ***Edis Edwar Mesa***.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2017[2], se instaló la audiencia preparatoria, sin embargo, al dar inicio a la misma, la Fiscal Delegada indicó que entre las partes se había alcanzado un preacuerdo y, por tanto, procedió a exponer los términos del mismo. Explicó la representante del ente acusador que el señor ***Edis Edwar Mesa*** aceptaría la comisión del delito de Acto sexual violento y, a cambio, como único beneficio, la Fiscalía General de la Nación le reconocía haber incurrido no en aquel injusto, sino en la conducta de Injuria por vía de hecho, prevista en el artículo 226 del Código Penal, fijándose además una pena concreta de 36 meses de prisión y multa equivalente a 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además, por el cumplimiento de los requisitos legales, se pactaba la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En este estado se suspendió la audiencia.

La actuación se retomó el 5 de junio de 2017[3]. Al instalar la diligencia la Fiscal Delegada tomó la palabra y precisó que la negociación consistía en que, a cambio de la aceptación preacordada, se cambiaría el delito de Acto sexual violento por el de Injuria por vía de hecho, reiterando los demás tópicos del preacuerdo, ya enunciados. Luego de constatar que la aceptación de la responsabilidad obedeció a un acto libre, consciente y voluntario por parte del ciudadano ***Edis Edwar Mesa***, y contando con la debida asesoría de su defensora, el Despacho le impartió aprobación al acuerdo celebrado entre las partes y emitió sentido

[2] Archivo digital denominado “005PiezasProcesalesFiscalia”. Folio 13.
[3] Archivo digital denominado “005PiezasProcesalesFiscalia”. Folios 28 y 29.

del fallo de carácter condenatorio. En contra de esta determinación no se presentó objeción alguna.

En esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena establecida en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y, acto seguido, el Juez Primero Penal del Circuito de Bello profirió fallo de condena por el delito de Injuria por vía de hecho.

En ese mismo acto, una vez notificada la sentencia a las partes, la apoderada judicial de la víctima interpuso recurso de alzada circunscribiendo su inconformidad respecto al término del periodo de prueba impuesto por el *A quo* a ***Edis Edwar Mesa***, al momento de concederle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Corporación para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales de Circuito.

Como anotación preliminar, es necesario advertir que la presente actuación fue asignada a esta Sala de Decisión mediante acta de reparto del 29 de febrero de 2024[4], siendo remitido el expediente por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello para desatar el recurso de alzada, el día 28 del mismo mes y año[5].

[4] Archivo digital denominado “002ActaReparto”. C02SegundaInstancia
[5] Archivo digital denominado “016AutoRemiteApelación”.

Como se indicó, sería del caso que la Sala de Decisión entrara a desatar la apelación propuesta por la apoderada judicial de la víctima en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 5 de junio de 2017 por medio de cual se condenó a ***Edis Edwar Mesa*** como autor del delito de Injuria por vía de hecho, sino fuera porque al analizar exhaustivamente el expediente, se advierte una imposibilidad para emitir un pronunciamiento de fondo al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, desde el 14 de noviembre de 2019.

Debe recordarse que, aunque la Fiscalía le imputó al señor ***Edis Edwar Mesa*** la presunta comisión del delito de Acto sexual violento, lo cierto es que en virtud de un acuerdo celebrado por las partes y aprobado sin oposición alguna por la Judicatura, dicha calificación se varió por Injuria por vía de hecho.

En efecto, tal como expresamente lo señaló la representante del ente acusador[6], la negociación celebrada en este caso tenía como fin cambiar la calificación jurídica y no simplemente se preacordada con fines punitivos. Tal acuerdo, se reitera, fue aprobado sin oposición alguna por la Judicatura, por lo que finalmente el Juez Primero Penal del Circuito de Bello profirió condena[7] por el delito de Injuria por vía de hecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal.

Al respecto, lo primero que se observa es que, a la luz de la postura jurisprudencial actual, cimentada a través de providencias como la Sentencia SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional y la Sentencia SP2073, radicado 52227 del 24 de junio de 2020, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte

[6] Audio del 5 de junio de 2017. Minuto 3:06.
[7] Audio del 5 de junio de 2017. Minuto 28:00.

Suprema de Justicia, no le es posible al ente acusador la realización de preacuerdos contentivos de un cambio en la calificación jurídica sin ninguna base fáctica, con miras a la disminución de la pena, porque en la práctica dicha situación transgrede de manera directa el principio de legalidad al no existir correspondencia entre las premisas fácticas y jurídicas.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, en el caso que aquí nos concita, no solo los hechos, sino además el adelantamiento de la actuación penal al interior de la cual se realizó el preacuerdo y se emitió condena, son anteriores a la emisión de esos pronunciamientos y a la instauración de esa postura jurisprudencial.

En tal sentido, considera la Sala de Decisión que la línea de pensamiento bajo la cual se debe examinar la presente actuación, debe ser aquella que se venía aplicando para el momento en que la Fiscalía y ***Edis Edwar Mesa*** celebraron el preacuerdo y que conllevó a la emisión de la condena en contra de éste, esto es, aquella en la que se le permitía al ente acusador realizar la negociación tipificando una conducta como menos lesiva con miras a disminuir la pena.

Justamente entonces, la postura jurisprudencial que se venía aplicando para la fecha no solo en que tuvieron lugar los hechos atribuidos a ***Edis Edwar Mesa***, sino además cuando fue proferida la sentencia, permitía a la Fiscalía de manera unilateral ajustar la calificación jurídica en el acta del preacuerdo. En Sentencia SP14842-2015, radicación 43.436 del 28 de octubre de 2015, la Alta Corporación manifestó:

"De tiempo atrás la jurisprudencia se ha referido a la posibilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de ajustar la calificación jurídica durante la acusación.

(…) En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos.

La anterior doctrina no admite mayor discusión cuando se trata de un trámite ordinario. El problema se suscita cuando ese tipo de ajustes se ejecutan en el acta de un preacuerdo, no como parte de las concesiones hechas al imputado o acusado, sino como producto de las valoraciones del fiscal sobre la calificación jurídica correcta para el caso en particular.

La Sala considera que esos cambios son procedentes, en los mismos términos en que podrían hacerse en el trámite ordinario.

En primer lugar, porque el acta de preacuerdo equivale al escrito de acusación, como lo dispone expresamente el artículo 350 de la Ley 906 de 2004. De esta manera, si para el momento del acuerdo la Fiscalía considera que debe hacer algún ajuste a la calificación jurídica efectuada en la imputación, en salvaguarda del principio de legalidad, puede hacerlo en esa oportunidad.

Concluir lo contrario puede generar consecuencias desventajosas para el imputado y contrarias a los fines inherentes a la denominada justicia premial".

Así mismo, en providencia posterior, pero concomitante con la época en la que fue proferida la sentencia que aquí se revisa, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis en la referida línea de pensamiento, destacando, además, que el juez no está facultado para dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la que fue fijada por la Fiscalía y admitida por el acusado. De esta manera se pronunció el Alto Tribunal:

"En estas condiciones, ha de entenderse que el control material de la acusación, bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación, es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. Aun cuando existen disposiciones de la Ley 906 de 2004, que consagran su función a la consecución de la justicia y la verdad como normas rectoras, estos principios operan dentro de la mecánica del sistema y no dan aval para

adjuntarle postulados ajenos a su naturaleza intrínseca. Así, el horizonte al que ha de estar dirigida la hermenéutica.

Así, entonces, la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales.

(…)

Dicho lo anterior cabe destacar que, a la luz del art. 350 inc. 2º del C.P.P., los acuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. También, acorde con el art. 351 inc. 2º ídem, podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Por ello, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades, con respeto de las garantías fundamentales, al juez no le es dable improbar un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica.

(…)

Entonces, si la transacción estriba en un acuerdo de culpabilidad motivado por la imposición de una pena menor a la contemplada legalmente para el delito imputado -en razón del reconocimiento, por ejemplo, de una circunstancia de menor punibilidad-, la imputación jurídica guarda correspondencia con los hechos y el acuerdo es respetuoso de las garantías fundamentales de los intervinientes, para la Sala es claro que el juez no está facultado para dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la que fue fijada por la Fiscalía y admitida por el acusado. Un entendimiento diverso, que permita al fallador modificar la adecuación típica de la conducta por iniciativa propia, no sólo desquiciaría la estructura del debido proceso abreviado, sino quebrantaría la garantía de imparcialidad judicial, exigible por la Fiscalía y las víctimas"[8]*.*

Así, entonces, hecha la anterior precisión, debe partirse de que el delito por el que, se reitera, se condenó en primera instancia a ***Edis Edwar Mesa***, es Injuria por vías de hecho, motivo por el cual es esta la conducta ilícita con base en la que se debe verificar la posible ocurrencia del fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal por prescripción.

"Es en la sentencia, así no se encuentre ejecutoriada, donde se definen los contornos de la imputación jurídica de la conducta delictiva

[8] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. SP8666-2017. Radicación 47.630 del 14 de junio de 2017.

que han de servir de baremo para estimar o calcular la configuración o no del fenómeno de la prescripción de la acción, frente a las etapas que integran el proceso penal"[9]*.*

El delito de Injuria por vías de hecho está consagrado en el artículo 226 del Código Penal de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 226.** Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el ARTÍCULO 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 220 ibídem prevé lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 220.** Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así, entonces, los límites punitivos para este caso concreto corresponderían de 16 a 54 meses de prisión.

Lo anterior es indicativo de que, según el artículo 83 del mismo compendio normativo, la acción penal en este proceso prescribiría en el lapso de 54 meses, término que ha de ser contado a partir de la ocurrencia de los hechos según lo establece el artículo 84 de la Ley 599 de 2000[10].

No obstante, como el día 14 de noviembre de 2016, se formuló imputación en contra del señor ***Edis Edwar Mesa***, siendo ese un acto procesal que tiene como virtud generar la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, debe darse

[9] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. SP2637-2015. Radicación 45.338 del 11 de marzo de 2015.
[10] Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. Adicionado por la Ley 1154 de 2007, Modificado por el art. 1, Ley 1309 de 2009. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad…
Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

aplicación en el presente caso al artículo 292 de la Ley 906 de 2004, bajo cuya égida ha sido rituado el presente asunto, el que establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación, lo cual, genera la contabilización de un nuevo término igual a la mitad del señalado en el referido artículo 83 del Código Penal, esto es, la mitad del máximo determinado como sanción penal en el respectivo tipo, con la advertencia de que ese nuevo término deducido, no puede ser inferior a tres (3) años.

De esta manera, al darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal en concordancia con lo previsto por el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el guarismo inicial sería de 27 meses, o lo que es lo mismo, 2 años 3 meses, pero, como lo advierte esta última norma, el valor deducido no puede ser inferior a 3 años, justamente entonces ese plazo, 3 años, es el término prescriptivo aplicable en este caso, contado a partir de la fecha de formulación de imputación.

En este orden de ideas, el término de prescripción de la acción penal de la conducta ilícita por la que se profirió condena en contra de ***Edis Edwar Mesa***, que, se reitera, equivale a 3 años, llegó a su fin el 14 de noviembre de 2019; en otras palabras, **la extinción de la acción penal por prescripción operó en este asunto el día 14 de noviembre de 2019** sin que haya lugar a discusión alguna, siendo ello indicativo de que para el momento en que se remitió la actuación a esta Corporación para desatar el recurso de apelación de la apoderada judicial de la víctima, ya la Jurisdicción había perdido la capacidad de punir, razón por la cual carece de validez cualquier pronunciamiento adicional.

Las anteriores disposiciones deben aplicarse en consonancia con el artículo 82 del Código Penal que establece en su numeral 4, como causal de extinción de la acción penal**, la prescripción.**

Por tanto, no queda otra alternativa que decretar la misma en este proceso y, en consecuencia, **ordenar la cesación del procedimiento** y el correspondiente **archivo definitivo de la actuación**, por haber operado, según se analizó en precedencia, el fenómeno jurídico de la **extinción de la acción penal** por el inexorable transcurrir del tiempo, sin que el asunto haya sido decidido en forma definitiva.

Deberán actualizarse las bases de datos de la Judicatura, en que se hayan registrado anotaciones negativas en contra del procesado como consecuencia del presente proceso.

Dada la forma anómala en que termina este proceso, se ordenará compulsar, a través de la Secretaría de la Sala Penal, copias de lo actuado en lo pertinente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia a fin de que se determine si existe o no responsabilidad disciplinaria de las partes y los funcionarios judiciales que hayan intervenido en la actuación.

Por último, se ordenará remitir la actuación al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, le imparta el trámite subsiguiente acorde con lo aquí ordenado y, en garantía del derecho fundamental del Habeas Data, reporte la decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, **en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por extinción de la acción penal, decretar la prescripción en este proceso impulsado en contra del señor ***Edis Edwar Mesa*** por el delito de Injuria por vías de hecho. En consecuencia, **se ordena cesar todo procedimiento y disponer el archivo definitivo de la actuación.** Los motivos quedaron expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena compulsar, a través de la Secretaría de la Sala Penal, copias de lo actuado en lo pertinente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia a fin de que se determine si existe o no responsabilidad disciplinaria de las partes y los funcionarios judiciales que intervinieron en la actuación.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, le imparta el trámite subsiguiente ordenado en este proveído, y en garantía del derecho fundamental del Habeas Data, se reporte la decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, a las autoridades correspondientes.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.
CON SALVAMENTO DE VOTO

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fff4c949e0ac39b8b6f74bad6fd47b48a290aa70c26b1e704aa0bdf13c8a26**
Documento generado en 19/04/2024 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica